

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-120/2013

**RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del medio de impugnación identificado como recurso de reconsideración, con clave de expediente **SUP-REC-120/2013**, integrado con motivo del ocurso signado por el representante propietario del partido político denominado Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Tepetzintla, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la omisión de resolver sobre la petición contenida

en el escrito de demanda de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, presentada para promover el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-272/2013, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz y a los diputados del Congreso local.

2. Cómputo municipal. El nueve de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Tepetzintla, Veracruz, llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del mencionado Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante".

3. Recurso de inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, el partido político denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes, propietario y suplente, ante el mencionado Consejo Municipal Electoral, promovió recurso de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de Presidente Municipal del citado ayuntamiento de

Tepetzintla, Veracruz. El recurso de inconformidad fue radicado en el expediente identificado con la clave **RIN/217/05/166/2013**.

4. Resolución del recurso. El veinte de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en el mencionado recurso de inconformidad, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **parcialmente fundados** por una parte, e **infundados** por otra, los agravios hechos valer por Gadiel Sánchez Francisco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral número 166, de Tepetzintla, Veracruz, por los motivos expuestos en la séptima consideración de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **modifican**, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, acorde con lo expuesto, en la consideración quinta, de esta sentencia, **confirmando** la declaración de validez y las constancias de mayoría emitidas a favor de la planilla postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante".

TERCERO.- Se da vista, a la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con relación a los hechos que se denuncian en el penúltimo párrafo de la séptima consideración de esta sentencia, para que en ejercicio de sus funciones proceda como corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en la página de Internet (**<http://www.teever.gob.mx/>**) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia mencionada en el precedente apartado cuatro (4), el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el partido político denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Tepetzintla, Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

SUP-REC-120/2013

Veracruz.

El aludido medio de impugnación federal fue radicado en la Sala Regional Xalapa, en la que se integró el expediente identificado con la clave SX-JRC-272/2013

II. Recurso de reconsideración o excitativa de justicia.

El trece de octubre de dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, un ocurso signado por el representante del partido político denominado Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano con cabecera en Tepetzintla, Veracruz por el que promovió "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN o excitativa de justicia*", a fin de controvertir la omisión imputada al Magistrado Instructor, por no resolver sobre la petición relativa a la "apertura de paquetes electorales".

III. Recepción de expediente en Sala Superior y turno a Ponencia. El quince de octubre de dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-79/2013.

Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar, con las constancias remitidas por la Sala Regional Xalapa, el expediente identificado con la clave SUP-REC-120/2013, con motivo del recurso de reconsideración o excitativa de justicia mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

IV. Recepción y radicación. Por auto de quince de

octubre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración o excitativa de justicia promovido de forma alternativa para controvertir la omisión de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, de la citada entidad federativa, de resolver sobre la petición contenida en el escrito de demanda de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, presentada para promover el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-272/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en este particular, es notoriamente improcedente,

SUP-REC-120/2013

conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, porque el recurrente aduce que no se ha dictado resolución sobre su petición de “apertura de paquetes electorales”, que hizo en su escrito de demanda, de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, por el que promovió el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-272/2013, lo cual, evidentemente, no es una sentencia de fondo, ni constituye una actuación incidental que requiera la intervención de esta Sala Superior, mediante recurso de reconsideración, para salvaguardar el principio de constitucionalidad en la actuación de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, como órgano colegiado o por conducto del respectivo Magistrado Instructor.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que son al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

...

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución

SUP-REC-120/2013

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON**

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

SUP-REC-120/2013

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la sentencia se omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

Más aun, en el caso en análisis, Movimiento Ciudadano no controvierte una sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, cuando pudiera ser irreparable en la sentencia de fondo, lo cual, podría actualizar la procedibilidad del recurso de reconsideración, como ha quedado puntualizado en el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis relevante identificada con la clave XLIII/2009, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo II, fojas mil seiscientas diecinueve a mil seiscientas veinte, con el rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

Por tanto, si el partido político denominado Movimiento Ciudadano, en este caso, únicamente controvierte la omisión de resolver sobre su petición de apertura de paquetes electorales, que expresó en su escrito de demanda, de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, por el que promovió el juicio de revisión constitucional electoral que quedó radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-

272/2013, en la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, es inconcuso que tal omisión no actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración; por tanto, es claro que este medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente en el caso que se analiza.

TERCERO. Excitativa de justicia. Por otra parte, no obstante que se ha considerado improcedente el recurso de reconsideración, en este particular se debe tener presente que el partido político promovente presentó su escrito como “recurso de reconsideración o excitativa de justicia”, es decir de manera alternativa, motivo por el cual es conforme a Derecho analizar y resolver la segunda pretensión del impugnante.

A juicio de esta Sala Superior no ha lugar a dar algún otro trámite a la petición del partido político recurrente, sobre el tema de excitativa de justicia, en razón de que de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte que la Sala Regional Xalapa el dieciséis de octubre de dos mil trece, emitió la sentencia incidental por la declaró improcedente la petición de apertura de paquetes electorales, que hizo Movimiento Ciudadano en su escrito de demanda de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, por el que promovió el juicio de revisión constitucional electoral que quedó radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-272/2013.

Más aun, se debe precisar que el citado partido político promovió recurso de recurso de reconsideración para controvertir ese acuerdo de improcedencia de nuevo escrutinio y cómputo, ya que quedó registrado en el Libro de Gobierno de esta Sala

Superior con la clave SUP-REC-129/2013, medio de impugnación el cual fue resuelto por esta Sala Superior en esta misma fecha, de ahí que al no existir la omisión alegada no ha lugar a dar algún otro trámite a la petición de excitativa de justicia promovida por Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de reconsideración promovido por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. No ha lugar a dar algún otro trámite a la petición de excitativa de justicia promovida por Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE: por estrados al partido político actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados y **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-REC-120/2013

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA